

MODO DE PROPIEDAD
☒ UN SOLO PROPIETARIO
☐ HERENCIA INDIVISA
☐ VARIOS PROPIETARIOS

TENENCIA DE LA PROPIEDAD
☐ OCUPA SOLO EL PROPIETARIO
☐ EN ARRENDAMIENTO PARCIAL
☒ EN ARRENDAMIENTO TOTAL
OTRO (ESPECIFIQUE)
LAZARUS

DATOS DEL PROPIETARIO

PERSENERIA	APellidos	NOMBRE	CECILLIA DE IDENTIDAD O RUC	SEXO	TITULO DE PROPIEDAD
	BAD SA	SA	1300 1646-5		
	PROPIETARIO				

DATOS DE LA CONSTRUCCION (SOLO BLOQUES TERMINADOS)

MATERIALES		MARQUE UNA SOLA RESPUESTA PARA CADA RUBRO DE OBRAS	
ESTRUCTURA		INTERIORES O CONTRAPISO	
caña	no tiene	tierra	no tiene
madera	caña	madera o enramado	caña
ladrillo o piedra	madera o lata	vinil o granito fundido	roble o lata
hormigon-weld	equilinchado (benarique)	baldaes	no tiene
	ladrillo comun	parquet o mayolica	si tiene
	ladrillo industrial o bloque	alfombra	
	roble, madera (vario, madera)	mármol, azulejos	
PAREDES		PISO	
no tiene	tierra	caña	no tiene
caña	madera o enramado	caña (paja)	caña
madera o lata	vinil o granito fundido	madera	madera
equilinchado (benarique)	baldaes	zinc	ruberoide
ladrillo comun	parquet o mayolica	asbesto cemento	hormigon
ladrillo industrial o bloque	alfombra	lata	lata
roble, madera (vario, madera)	mármol, azulejos		
TUBOS		TUBOS	
no tiene	no tiene	no tiene	no tiene
si tiene	si tiene	si tiene	si tiene
INDICADORES GENERALES		AGUA	
no tiene	no tiene	sobrepuestas	no tiene
caña	roble o lata	empotradas	sobrepuestas
roble o lata	madera y vidrio	no tiene	empotradas
madera y vidrio	bloque ornamental	no tiene	empotradas
bloque ornamental	madera tipo dachas o hierro	no tiene	empotradas
madera tipo dachas o hierro	alumbrera	no tiene	empotradas
alumbrera	madera fina	no tiene	empotradas
madera fina	aluminio de color	no tiene	empotradas
aluminio de color		no tiene	empotradas
ESTADO DE CONSERVACION		EQUIPO ESPECIAL	
buena	no tiene	si tiene de 2º orden	si tiene de 1º orden
regular	sobrepuestas	si tiene de 2º orden	si tiene de 1º orden
mal	empotradas	si tiene de 2º orden	si tiene de 1º orden
ruina	no tiene	si tiene de 2º orden	si tiene de 1º orden
AÑO DE CONSTRUCCION O RECONSTRUCCION		AÑO DE CONSTRUCCION O RECONSTRUCCION	

AVALLUD TOTAL DE LA CONSTRUCCION (SIN CENTAVOS)

FECHA: 10-10-1999

NOMBRE DEL EMPADRONADOR: **VALER CASTAÑO**

FECHA: 10-10-1999

NOMBRE DEL SUPERVISOR: **CHAVEZ**

FECHA: 10-10-1999

NOMBRE DEL REVISOR DE OFICINA: **CHAVEZ**

FECHA: 10-10-1999

AVALLUD TOTAL DE LA CONSTRUCCION (SIN CENTAVOS)

FECHA: 10-10-1999

NOMBRE DEL EMPADRONADOR: **VALER CASTAÑO**

FECHA: 10-10-1999

NOMBRE DEL SUPERVISOR: **CHAVEZ**

FECHA: 10-10-1999

NOMBRE DEL REVISOR DE OFICINA: **CHAVEZ**

FECHA: 10-10-1999



REPÚBLICA DEL ECUADOR

NOTARIA PÚBLICA CUARTA
DEL
CANTON MANTA

TESTIMONIO DE ESCRITURA

De _____

Obtenida por _____

A favor de _____

Cuánta _____

Autorizado por el Notario
DR. SIMON ZAMBRANO VINCES

Registro _____ No. _____

Manta, a _____ de _____ de _____

Manta, 09 de enero del 2015
Oficio No. 0017-2015-URM-0104607

Señor(a):

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN MANTA

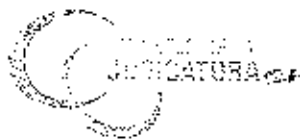
Oficina:

De mis Consideraciones:

Deudo cumplimiento a la providencia de fecha Manta, nueve 9 de enero del 2015, las 12h13, dentro del Juicio ORDINARIO (PRESCRIPCIÓN) N° 2010-0002, que sigue NORMA AMPARO CEDEÑO QUIROZ, contra HEREDEROS DEL SEÑOR JOSÉ HERBERTO ABAD SALTOS Y OTRA, tengo a bien en advertirle lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABÍ.
Manta, nueve 9 de enero del 2015, las 12h13. Agreguese al proceso el escrito que antecede junto con las copias que se acompañan. Téngase en cuenta que a ahora autoriza a los Abogados José Ramón López Zambrano y Rafael León Deloya para que presenten escritos en su nombre, debiéndoseles notificar en el Casillero Judicial N° 146 y en el correo electrónico jrdl@pze1@nrcmail.es. En lo principal, para atender la petición de la actonante, se considera: 1.- Al momento de presentar su demanda frente a este ministerio, que esta en posesión de un lote de terreno situada en la lotización Las Cumbres de la parroquia Tangará, de esta ciudad de Manta, singulizada en el lote No. 3 de la Mz. X, detallando las medidas y linderos del mismo. El certificado de avalúo municipal que consta a foja 36 de los autos se refiere al lote No. 3 de la Manzana X; 3.- Sin embargo, al momento de dictar sentencia, el Señor Ex-Juez Temporal Pedro Gómez Ascencia declaró con lugar la demanda y concedió el dominio por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la señora Norma Amparo Cedeño Quiróz sobre el bien inmueble materia de la acción, pero por un lapsus calami hace constar que el lote de terreno es el No. 3 de la manzana "X" del barrio Los Cumbres, omitiendo agregar el signo "junto a la X" para aclarar que se trata de la manzana X (primaria); 4.- Este error de hecho al momento de dictar la resolución, puede y debe ser salvado o corregido por el juez, sin que ello constituya alterar el sentido de la sentencia. En tal virtud, al tenor de lo que dispone el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el principio de la verdad procesal previsto en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se aclaró el ordenado en la sentencia, en el sentido que

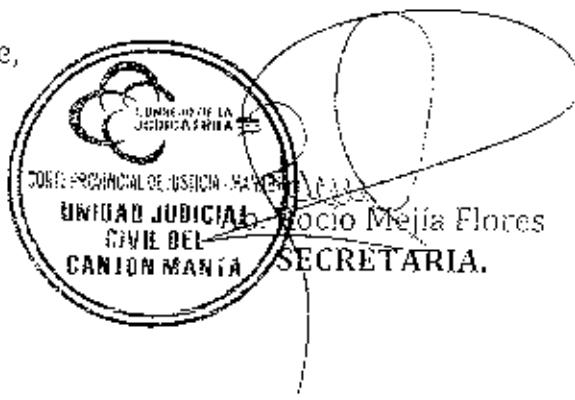




el bien inmueble materia de la demanda y de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se ha conferido a favor de la señora Norma Amparo Cedeño Quiroz, se encuentra ubicado en la Lotización Las Cumbres, de la parroquia Tarqui de este cantón Manta, signado como lote No. 3 de la Manzana X (prima). En tal virtud, se dispone notificar mediante oficio al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta con copias certificadas de las piezas procesales necesarias a fin de que tome nota de lo aquí dispuesto en el Libro correspondiente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-f) Abg. Isafas Mendoza Llor, Juez de la Unidad Judicial Civil de Manabí - Manta.

Particular que se le hace conocer para los fines de ley.

Atentamente,



de conformidad con lo establecido en el Art. 1 del Código de Procedimiento Civil y
conformidad con el Art. 107 del Código de Procedimiento Civil. En la fecha 12 de
enero de 1961 se presentó al Registro de la Corte Civil de este cantón bajo el No. 6
de Registro de la Corte Civil, número de expediente 2418 que versa sobre el
litigio del 1961. De igual manera se fijó el día 10 y 11 del presente mes de
enero las diligencias de inspección municipal y de folios 10 a 11 acerca las
diligencias que son consuetudinarias de los jueces municipales. A fin de
de los autos comparecieron el Legatario Jaime Ramón Ernesto Bonilla y Dr. Lino Ernesto
Bonilla Bonilla, en sus calidades de Abogado y Procurador Judicial del I.
Municipio de Santa María, respectivamente, y como testigos que son la misma entidad
que agitan, justifican ser los representantes legales del Municipio del cantón Santa
María, en consecuencia a la demanda y proponen las siguientes
excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la
acción propuesta; 2.- Inexistencia de personería del demandado; 3.- Improcedencia de
la acción por cuanto los bienes del Estado y uso público son inalienables,
imprescritibles e inembargables; 4.- Falta de derecho del actor para proponer esta
demanda por cuanto no es poseedoría conforme lo establece la Ley; 5.- Falta de
personería del actor para demandar. A fs. 40 del proceso consta que la contestación y
excepciones del Abogado y Procurador Judicial del I. Municipio del cantón Santa, no
habían aceptadas ni trámite por haber sido presentados en forma anticipada. Por
correspondencia a la variación de la causa y a petición de la parte actora se convocó
a la diligencia de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento, tal como consta a fs. 57,
58 y 59 de los autos, y la que compareció la actora señores Norma Amparo Cedeño
García, acompañada de su defensor Abg. Carlos Frayre Zambrano, y en la presencia
de los demandados así de los funcionarios municipales diligenció en la cual la parte
actora por intermedio de su abogado se ratificó en los fundamentos de hecho y de
derecho, expuestos en su demanda; acusa la rebeldía del demandado y de los
funcionarios municipales. Se declaró la rebeldía de los Funcionarios Municipales y del
comitente y por tanto continuaron en el procedimiento de la presente litis por su
insistencia a este acto procesal para estar legalmente citados; Solicita que se
conformidad con lo dispuesto en el Art. 107 del Código de Procedimiento Civil, se
encuentra sancionado en su libelo inicial de demanda: 1) Reproducir todo cuanto de
auto le fuere favorable; un escrito inicial de demanda, así como el auto de calificación
de la misma; las acciones que se hicieron por la preste a los acusados, así como las
citaciones a los funcionarios municipales; las gestiones realizadas por su abogado
definidas en la diligencia de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento; la inscripción de
su demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Santa; la rebeldía del actor y de
los representantes legales del Mismo Municipio de Santa, así como de posibles
demandados quienes comparecieron a la diligencia de Audiencia de Conciliación y
Juzgamiento. 2) Solicita se llame a declarar a los señores Ángel Ramón Avila Idem y
Guay Amabel Barrios Vique, rebeldito que se señale día y hora para la diligencia de
inscripción judicial al predio situado de la lina Realizada la Audiencia de Conciliación
y Juzgamiento como consta a fs. 57, 58 y 59 de los autos. Llegado la causa al
estado de reconvención considero siguiente: PRIMERO - Si admite ha cumplido con el
ordenamiento legal y normativo sin que exista vicios de nulidad, por lo que en
consecuencia se declara la validez procesal. SEGUNDO - Que el Art. 107 del
Código Civil, durante su vigencia que prescribe, no se puede adquirir los
bienes de dominio público de uso común, como el agua, los bosques, las
playas, etc., por vía de prescripción.

la inscripción, porque de esta manera se está violando el derecho de dominio que tiene la persona que se demanda, contra cualquier persona o persona indeterminada, basada para la adquisición del dominio de un inmueble, también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de abril de 1966, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrada Páez contra Antonio Carrillo P. y otros, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2494 (anterior 2490) del Código Civil se refiere al primer hecho que es la prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la conservación contra cualquier persona (por lo demás que se la puede plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien contra en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende la conservación, ya que la acción se dirige tanto a alcanzar la declaración de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor de la autora, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción, que ha producido la extinción correlativa o simultánea del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época que el proponente, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, y no que se va a contradecir la relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación a la causa, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley, corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1735 de la Gaceta Judicial Ser. XVIII No. 3, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en un proceso no se ha acordado la relación jurídica procesal con todos los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo. En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la legitimación de personas y la falta de legitimación en la causa, legitimación a la causa... La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictar sentencia de mérito o fondo; su omisión es inoperante, pues, que el juzgador pueda pronunciarse y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Esta legitimación en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación, a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Maná, constante de fs. 37 a la 31 de los autos, se observa que el inmueble materia de la presente litis, fue adquirido por el demandado señor José Heriberto Abad Salas, el señor José Cruz Gallo Mora, con fecha 19 de Noviembre de 1969 ante la Notario Público Primero del Cantón Maná e inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón con fecha jueves, 21 de Noviembre de 1969, como lo que se demuestra en forma clara, ordenadamente es el legitimado para ser demandado en este proceso, es decir el señor José Heriberto Abad Salas, es cónyuge sobreviviente señora Gloria Escobedo Cruz Brito, en una posible intervención, por lo que la demanda presentada se encuentra legitimada contra bien dirigida en contra de quien puede igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la autora. Además con el referido documento, que consta de autos, se prueba, en forma fehaciente, que aunque dicho sea sea parte con la acción de conservación, también se ha dejado sin efecto la

[illegible]

Art. 1317 del Código Civil. "En principio, el modo de adquirir la cosa por posesión o título de las personas y derivación que se ha por haberos, posesión o título o haberse ejercido antes, durante o después de la posesión y derivación de las personas legales. Según el Art. 1317 (actual 1315), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegar y ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se adquieren en el comercio pueden alcanzarse por este medio, pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 1434 (actual 1410), es necesario que se cumpla: 1.º La Aguafuente - requisitos: posesión material, en los términos del Art. 714 (actual 715); buena fe, que es la posesión de derecho; y, que hayan transcurrido quince años." En la especie, de las pruebas presentadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora Norma Amparo Cedeño Quiroz, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la parte expuesta de esta sentencia, desde el 13 de Noviembre del año 1961, es decir desde hace más de 15 años a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la respetan como la única poseedora de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptados en la etapa probatoria, que merecen credibilidad por conocer los hechos preguntados. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el juzgador en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Jorge Rosas Rodríguez de folios 59 a la 61 del proceso, confirman dicho que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 1391 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 (actual 714) para la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que con arreglo al Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la actora pudiendo en el presente caso la actora justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble demandado. DECISION.- En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Sindico del I. Municipio del cantón Manta, no se las considera, por haber sido presentadas en forma extemporánea. En consecuencia habiendo sido aceptados los puntos en conflicto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otros que la valoración crítica que hace el juez teniendo como instrumentos los datos de la lógica, conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", desista con lugar la demanda, y en consecuencia, la señor NORMA AMPARO CEDEÑO QUIROZ, adquiere el dominio por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, del bien inmueble ubicado en el Barrio Las Cumbres de esta ciudad de Manta, Provincia de Manabí, signado con el lote No 3 de la manzana "A" al cual tiene las siguientes medidas y linderos: Frente con 11.40 metros y linderos con calle Pública, por Atras con 11.40 y linderos con Lote No 14, Por el Costado derecho con 11.00 metros y linderos con Lote No 2; y, por el costado izquierdo con 11.00 metros y linderos con Lote No 4, con un área total de 239.40 metros cuadrados. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho que tiene los herederos presuntos y desconocidos del señor José Horiberto Abad Salda, en el lugar Sobreviviente Cabaña Entrada, Cruz Trivita, y/o cualquier persona que reivindique tener derecho al bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolizada en una de las Notarías de este cantón e inscribida en el Registro de la Propiedad del cantón Manta a fin de que acorde con lo señalado en el Art. 1412 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de instrumento al señor Norma Amparo Cedeño Quiroz, y se ordena la

100-100000
100-100000
100-100000
100-100000
100-100000

0000000000

100-100000
100-100000
100-100000
100-100000
100-100000



100-100000
100-100000
100-100000
100-100000
100-100000



~~SECRET~~



CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA

Emergencias Teléfono:

RUC: 1360020070001

COMPROBANTE DE PAGO

911

Dirección: Avenida 11
entre Calles 11 y 12
Teléfono: 2621777 - 2311747
Manta - Manabí

000047365

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CIRUC: : CEDENO QUIROZ NORMA AYXPARO
NOMBRES :
RAZÓN SOCIAL: LAS CUMBRES
DIRECCIÓN :

DATOS DEL PREDIO

CLAVE CATASTRAL:
AVALÚO PROPIEDAD:
DIRECCIÓN PREDIO:

REGISTRO DE PAGO

355087

Nº PAGO: SANCHEZ ALVARADO PAMELA
CAJA: 12/02/2015 10:20:11
FECHA DE PAGO:



DESCRIPCIÓN	VALOR
-------------	-------

VALOR	3.00
-------	------

TOTAL A PAGAR	3.00
---------------	------

VÁLIDO HASTA: miércoles, 13 de mayo de 2015
CERTIFICADO DE SOLVENCIA

ORIGINAL CLIENTE



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
RUC: 1360000980001
Dirección: Av. 4ta y Calle 8 • Telf.: 2611473 / 2611477

TÍTULO DE CRÉDITO No. 000189353

21/12/2015 9:52

CODIGO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
3-04-13-01-000	739,40	\$ 11.858,30	LAS CLAYBRES	2015	182943	350653
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
C. FLORES QUIROZ NORMA AMPARO			Costa Judicial			
21/12/2015 12:00 FRANCO LORENA			IMPUESTO PRELIM.	\$ 2,56	(\$ 0,28)	\$ 2,28
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY			Interés por Mora			
			MEJORAS 2011	\$ 1,39	(\$ 0,35)	\$ 1,04
			MEJORAS 2012	\$ 1,84	(\$ 0,74)	\$ 1,10
			MEJORAS 2013	\$ 2,94	(\$ 1,58)	\$ 1,36
			MEJORAS 2014	\$ 4,18	(\$ 1,65)	\$ 2,53
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 41,23	(\$ 16,43)	\$ 24,80
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 1,76		\$ 1,76
			TOTAL A PAGAR			\$ 35,69
			VALOR PAGADO			\$ 0,00
			SALDO			\$ 35,69

CANCELADO
TESORERIA
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DEL CAJAMARCA
MANAUS, 21/12/2015

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA



DIRECCIÓN DE AVALUOS, CATASTRO Y REGISTROS Electrónico

Fecha: 13 de febrero de 2015

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que.

Nº 0120676



El Predio de la Clave: 3-04-13-03-000

Ubicado en: BARRIO LAS CUMBRES MZ-X I.T. 3

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 239,40 M2

Perteneciente a:

Documento Identidad Propietario

1305235031 NORMA AMPARO CEDENO QUIROZ

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	1915,20
CONSTRUCCIÓN:	9359,94
	11475,14

Son: ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS

"Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor de suelo actual de acuerdo a la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor del Suelo, sancionada el 27 de diciembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Ley, adjunta para el Bienio 2014 - 2015".

Abg. David Cedeno Risperid

Director de Avalúos, Catastros y Registros

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR CEDENO QUIROZ NORMA AMPARO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS Y PRESUNTOS DESCONOCIDOS DEL SEÑOR JOSE HERIBERTO ABAD SALTO LA CONYUGUE SOBREVIVIENTE GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, LOS HIJOS JOSE VLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARIA LORENTE ABAD CRUZ, JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL, GUAYAS.



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



Nº 0098923



LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de
CEDEÑO QUIROZ NORMA AMPARO

Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, 18 de Febrero de 2015

VALIDO PARA LA CLAVE
3041303000 BARRIO LAS CUMBRES MZ-X.I.T. 3
Manta, diez y ocho de febrero del dos mil quince



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA
Ing. Ana Figueroa I
SUBSECRETARIA DE MANTA



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
RUC: 1360000980001
Dirección: Av. 4ta. y 5ta. y 6ta. y 7ta. Tel: 2511-4791 2511-4792

TÍTULO DE CRÉDITO No. 133362132

2/20/2015 11:37

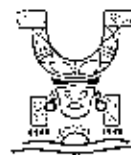
OBSERVACIÓN			CÓDIGO CATASTRAL	AREA	AVALUO	CONTROL	TÍTULO N°
Una escritura pública de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO CLASIFICA 4500.00 ubicada en MANTA de la parroquia SN			3-04-12 03-000	230.40	11475.14	150525	352152
VENDEDOR			ALCABALAS Y ADICIONALES				
C.C./R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	CONCEPTO		VALOR		
1353216051	GEDENO QUIROZ NORMA AMPARO	MARRO LAS CUMBRES WZ-X LT. 3	Impuesto sobre sal		45.00		
ADQUIRIENTE			Junta de Beneficencia de Guayaquil		13.50		
C.C./R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	TOTAL A PAGAR		58.50		
1353216051	GEDENO QUIROZ NORMA AMPARO	NA	VALOR PAGADO		58.50		
			SALDO		0.00		

EMISION: 2/20/2015 11:37 KARCISA CABRERA

SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



ESPECIE VALORAL
USD 1,25

Nº 00070580

LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA URBANA
SOLAR Y CONSTRUCCION

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en perteneciente a EDEN QUIROZ NORMA AMPARO ubicada en MARRIO LAS CUMBRES MZ-X LT. 3 cuyo AVALUO COMERCIAL PRESENTE asciende a la cantidad de \$4500.00 CUATRO MIL QUINIENTOS DOLÁRES 00/00. de CERTIFICADO OTORGADO PARA TRÁMITE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

WPICO

Manta, 18 DE FEBRERO 2015
de del 20

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA
Ing. Ana Figueroa I.
Municipio de Manta
Director Financiero Municipal

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CEDULACION

CECULA DE
CIUDADANIA
AFILIACION
CEDENO QUIROZ
NORMA AMPARO
LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
SANTA ANA
SANTA ANA
FECHA DE NACIMIENTO 1957-11-18
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO C SOLTERA

130325505-1

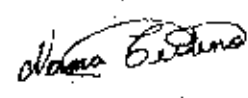


INSTRUCCION
BASICA

PROFESION/OCCUPACION
QUEHACER, DOMESTICOS

11133ET222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CEDENO CHAVEZ SILVERIO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
QUIROZ ZAMBRANO OLINDA
LUGAR Y FECHA DE EMISION
MANTA
2014-03-24
FECHA DE VENCIMIENTO
2024-03-24



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

001

001 - 0278 1303255051

NÚMERO DE CERTIFICADO CECULA
CEDENO QUIROZ NORMA AMPARO

MANABI	CIRCONSCRIPCION	2
PROVINCIA	TARQUI	3
MANTA	PARROQUIA	ZONA
CANTON		

(1) PRESIDENTE DE LA JUNTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL

IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CECULA DE

CIUDADANIA

APellidos y Nombre del Padre

CEDEÑO QUIROZ

NORMA AMPARO

USARIO: NORMA AMPARO

MANABÍ

SANTA ANA

SANTA ANA

FECHA DE NACIMIENTO: 1957-11-18

NACIONALIDAD: ECUATORIANA

SEXO: F

ESTADO CIVIL: SOLTERA

130325505-1

INSTRUCCIÓN

BÁSICA

APellidos y Nombre del Padre

CEDEÑO CHAVEZ SILVERIO

APellidos y Nombre de la Madre

QUIROZ ZAMERANO OLINDA

Lugar y Fecha de Emisión

MANABÍ

2014-03-24

2024-03-24

PROFESIÓN Y OCUPACIÓN

QUEHACER DOMESTICOS

1113351222

001

001 - 0278

1303255051

NUMERO DE CERTIFICADO

CECULA

CEDEÑO QUIROZ NORMA AMPARO

MANABÍ

PROVINCIA

MANABÍ

CANTON

CIRCUNSCRIPCIÓN

TARQUI

PARROQUIA

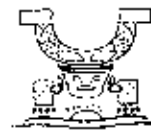
2

3

2024

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA



DIRECCIÓN DE AVALUOS, CATASTRO
Y REGISTROS

FECHA DE INGRESO:	FECHA DE ENTREGA:
CLAVE CATASTRAL:	209-303
NOMBRES y/o RAZÓN:	
CEDULA DE IDENT. y/o RUC:	
CELULAR - TELFNO.:	
RUBROS	
IMPUESTO PRINCIPAL:	
SOLAR NO EDIFICADO:	
CONTRIBUCION MEJORAS:	
TASA DE SEGURIDAD:	
TIPO DE TRAMITE:	CONTINUACIÓN
FIRMA DEL USUARIO	
INFORME DEL INSPECTOR:	
FIRMA DEL INSPECTOR:	
FECHA:	
INFORME TÉCNICO: Se encuentra actualizado la data de rubros.	
FIRMA DEL TÉCNICO	
FECHA: 12.02.2015	
INFORME DE APROBACIÓN:	
FIRMA DEL DIRECTOR	

2012/2015: \$ 9.52

CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
304-13-03-000	339 AC	\$ 11 558,92	LAS CUMBRES	2016	132343	553503
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) / REGARGOS(+)	VALOR A PAGAR
CEDERO QUIROZ NORMA AMPARO			Coste Judicial			
2012/2015 12.00 FRANCO LORENA			IMPUESTO PREDIAL	\$ 3,55	(\$ 3,28)	\$ 3,28
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY			Interes por Mora			
			MEJORAS 2011	\$ 1,30	(\$ 0,58)	\$ 0,82
			MEJORAS 2012	\$ 1,84	(\$ 0,74)	\$ 1,10
			MEJORAS 2013	\$ 0,94	(\$ 1,56)	\$ 2,35
			MEJORAS 2014	\$ 4,15	(\$ 1,66)	\$ 2,49
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 41,23	(\$ 18,49)	\$ 24,74
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 1,78		\$ 1,78
			TOTAL A PAGAR			\$ 35,69
			VALOR PAGADO			\$ 26,16
			SALDO			\$ 9,53

CANCELADO

TESORERIA
GOB. PROV. ANTIOQUIA
CALLE 26 N° 12-13



REPUBLICA DEL ECUADOR

NOTARIA PUBLICA CUARTA
DEL
CANTON MANTA

Sello
22/2-1-8

De DR. SIMON ZAMBRANO VINCES

ABOGADO EN LA CIUDAD DE MANTA

Otorgada por ALBERTO VINCES LO QUINTO DEL CANTON DE MANTA

A favor de ALBERTO VINCES LO QUINTO DEL CANTON DE MANTA

Cuanta UNO MIL DOLARES

Autorizado por el Notario
DR. SIMON ZAMBRANO VINCES

Registro 1780 No. 1780

Manta, a 22 de enero de 1980

COTIA, CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ
TEMPORAL DEL JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI
ABO. PEDRO CORTEZ DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PROPUESTO POR LA
SEÑORA NORMA AMPARO CEDENO QUIROZ CONTRA LOS HEREDEROS
DEL SEÑOR JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS

JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL. Manta, lunes 28 de marzo del
2011, las 17h21. VISTOS: A fojas 32, 33 y 34 de los autos comparece la señora
NORMA AMPARO CEDENO QUIROZ, manifestando que los nombres completos de
los demandados son Herederos, Presuntos y desconocidos del señor José Heriberto
Abad Saltos, su cónyuge sobreviviente señora Gloria Estrella Cruz Triviño y posibles
intereses o quienes se consideren con derecho al bien inmueble. Que, desde el 18 de
Noviembre del año mil novecientos noventa y uno, ha venido poseyendo en forma
pacífica, tranquila e ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño, un área de terreno en
la cual ha construido una casa que se encuentra ubicada en el Barrio Las Cumbres de
esta ciudad de Manta, Provincia de Manabí, signado con el lote No 3 de la manzana
"X" el cual tiene las siguientes medidas y linderos: Frente con 11.40 metros y lindera
con Calle Pública, por atrás con 11.40 y lindera con Lote No 14, Por el Costado
derecho con 21.00 metros y lindera con Lote No 2; y, por el costado izquierdo con
21.00 metros y lindera con Lote No 4, con un área total de 239.40 metros cuadrados. En
consecuencia de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 803, 713, 1383, 1398, 2410,
2411 y 2413 del Código Civil, operado a su favor la Prescripción Adquisitiva
Extraordinaria de Dominio. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 407 reformado
del Código de Procedimiento Civil solicita se practiquen las siguientes pruebas que se
encuentra enunciadas en el escrito de fojas 32, 33 y 34 de los autos. Por lo que acude
para demandar como en efecto demanda a los herederos del señor José Heriberto Abad
Saltos, su cónyuge sobreviviente señora Gloria Estrella Cruz Triviño y posibles
intereses o quienes se consideren con derecho a la declaratoria de la Prescripción
Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, del bien inmueble descrito, toda vez que se
encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida sin violencia ni
clandestinidad por más de 19 años a efecto de que en sentencia y previo al trámite de
ley se le adjudique el referido bien a su favor y ejecutoriada que fuere la sentencia se
ordene que esta sea protocolizada en una de las Notarías de este cantón de Manta, para
que sirva de justo título. Solicita que se disponga la inscripción de la presente demanda
en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, atento a lo que establece el Art. 1000
del Código de Procedimiento Civil. La cuantía de la presente acción la fija en la suma
de Cuatro Mil Quinientos Dólares americanos y el trámite que debe darse es la Vía
Ordinaria. Aceptada la demanda a trámite como consta a fs. 40 de los autos, se dispuso
citar a los demandados señores Herederos Presuntos y desconocidos de José Heriberto
Abad Saltos, su cónyuge sobreviviente señora Gloria Estrella Cruz Triviño, y/o
cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble cuyos derechos
quedarán extinguido por esta acción, para que la contesten y propongan excepciones
dilatorias y perentorias de las que se crean asistidos en el término de ocho días, con
apercibimiento en rebeldía. Se cuente con los señores Alcalde y Procurador Síndico
del I. Municipio del cantón Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo
término y con apercibimiento en rebeldía. De conformidad con lo que establece el Art.
1.000 del Código de Procedimiento Civil se ordena se inscriba la demanda en el
Registro de la Propiedad de este cantón. Se ordena citar al demandado señor José
Heriberto Abad Saltos, su cónyuge sobreviviente señora Gloria Estrella Cruz Triviño,
y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble, por la prensa

de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar la actora bajo juramento que desconoce su domicilio actual. De conformidad con lo que dispuesto en el auto de calificación a fojas 42 de los autos consta inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón bajo el No. 68 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 1418 con fecha 10 de Marzo del 2011. De igual manera de fojas 43 y 43 vta del proceso constan realizadas las citaciones a los funcionarios municipales y de fojas 10 a 12 constan las publicaciones que dan constancia de haberse citado a los demás demandados. A fs. 48 de los autos comparece el Ingeniero Jaime Eduño Estrada Bonilla y Dr. Lino Ernesto Romero Canchozo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta respectivamente, y manifiestan que con la documentación que adjuntan, justifican ser los representantes legales del I. Municipio del cantón Manta, consecuentemente dan contestación a la demanda y proponen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; 2.- Legitimidad de personería del demandado; 3.- Improcedencia de la acción por cuanto los bienes del Estado y uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables; 4.- Falta de derecho del actor para proponer esta demanda por cuanto no es posecionaria conforme lo establece la Ley; 5.- Falta de personería del actor para demandar. A fs. 49 del proceso consta que la contestación y excepciones del Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta, no fueron aceptadas al trámite por haber sido presentadas en forma extemporánea. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora se convoca a la diligencia de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento, tal como consta a fs. 57, 57 vta y 58 de los autos, a la que comparece la actora señora Norma Amparo Cedeño Quiroz, acompañada de su defensor Abg. Carlos Fuentes Zambrano, y sin la presencia de los demandados ni de los funcionarios municipales, diligencia en la cual la parte actora por intermedio de su Abogado se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda y acusa la rebeldía del demandado y de los funcionarios municipales. Se declaró la rebeldía de los Funcionarios Municipales y del demandado y posibles interesados en el predio materia de la presente litis, por su inasistencia a este acto procesal, pese a estar legalmente citados; y, Solicita que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, se encuentran enunciadas en su libelo inicial de demanda: 1) Reprodúcete todo cuanto de autos le fuere favorable; su escrito inicial de demanda, así como el auto de calificación de la misma; las citaciones que se hicieron por la prensa a los accionados; así como las citaciones a los funcionarios municipales; las gestiones realizadas por su abogado defensor en la diligencia de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento; la inscripción de su demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta; la rebeldía del actor y de los representantes legales del Ilustre Municipio de Manta, así como de posibles interesados quienes no comparecieron a la diligencia de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento; 2) Solicita se llame a declarar a las señoras Angel Ramón Avila Mera y Daysi Amabel Barzola Vera; solicita que se señale día y hora para la diligencia de Inspección Judicial al predio materia de la litis. Realizada la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento como consta a fojas 57, 57 vta y 58 de los autos, llegado la causa al estado de resolver se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que exista vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal. SEGUNDO.- Que el Art. 2392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo,

concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión conlleva el elemento determinante en la Prescripción, pero para que ésta opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Anímus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular se encamina a lo ordinario, la irregular a lo extraordinario. TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción. 2.- Existencia de posesión. 3.- Transcurso de un plazo, pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido como requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inerrada. Esto presupuesto es el Legítimo Contradictorio. (Resolución 351-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 16-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue C.P. en contra de M.P. y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 713 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por el mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique lo contrario". En la especie, la actora manifiesta que desde el dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno ha venido poseyendo en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño, un área de terreno en la cual ha construido una casa que se encuentra ubicada en el Barrio Las Cumbres de la zona urbana de Montalvo, Provincia de Manabí, signada con el lote No 3 de la manzana "X" el cual tiene las siguientes medidas y linderos: Frente con 11.40 metros y lindera con Calle Pública, por Atrás con 11.40 y lindera con Lote No 14, Por el Costado derecho con 11.00 metros y lindera con Lote No 2, y, por el costado izquierdo con 11.00 metros y lindera con Lote No 4, con un área total de 389.40 metros cuadrados, y de esta manera todos los que habitan por este sector, le han reconocido como legítima dueña del bien inmueble sin la interferencia de nadie. Actos a los que sólo el dominio de derecho posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "La obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo...". CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 162 del Código de Procedimiento Civil codificado, la falta de contestación de la demanda por parte del demandado señor José Hariberto Abad Salto, su cónyuge sobreviviente señora Gloria Estrada Cruz Triviño, y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble materia de la litis, quienes pese a estar legalmente citados tal como consta de fs. 11 a 54 de los autos, no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra. QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 163 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción".

extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1969, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (por todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor de la actora, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contando los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimario ad causam... La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarse y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fs. 02 a la 31 de los autos, se observa que el inmueble materia de la presente litis, fue adquirido por el demandado señor José Heriberto Abad Saltos, al señor José Cruz Gallo Mero, con fecha 19 de Noviembre de 1.969 ante la Notario Público Primero del Cantón Manta e inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón con fecha Jueves, 21 de Noviembre de 1.969, con lo que se demuestra en forma clara, quien realmente es el legitimado para ser demandado en este proceso, es decir el señor José Heriberto Abad Saltos, su cónyuge sobreviviente señora Gloria Estrella Cruz Triviño, así como posibles interesados, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quien pueda igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la actora. Además, con el referido documento, que consta de autos, se prueba, en forma irrefutable, que ningún título, sea esta sentencia o escritura de compraventa, donación, etc., ha dejado sin efecto la

inscripción en el Registro de la Propiedad de Maná, de la escritura a favor del demandado en este proceso, de tal modo que se concluya que este es el legitimado para ser demandado en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado. SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se encuentra por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia. SEPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juezador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnico, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 249 *ibidem*, diligencia de Inspección Judicial que consta de dentro de la misma acta de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento de fs. 57, 57 vta y 58, de los autos de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que se trata de un bien inmueble que se encuentra ubicado en el Barrio Las Cumbres de esta ciudad de Maná, Provincia de Manabí, signada con el lote No 3 de la manzana "X" cuyos linderos y medidas son los mismos que constan en el libelo inicial de demanda, que en el inmueble existe una construcción de hormigón armado y cubierta de losa (hormigón armado). Cuenta con los servicios básicos de luz eléctrica, agua potable y aguas servidas. Se dejó constancia que al momento de realizarse la diligencia se encontraban presente y haciendo actos de posesión la actora, y al indagar a los vecinos del sector estos supieron manifestar que la actora del juicio estaba en posesión de ese terreno desde hace más de 15 años. Lo que es corroborado con las observaciones hechas por el perito Ing. Jorge Rojas Rodríguez, al momento de realizar el informe pericial el mismo que consta de fs. 59 a 61 del proceso, en el que manifiesta que el inmueble se encuentra habitado por la actora y su familia, que cuenta con su respectivo medidor de energía eléctrica y agua potable y, anexando al informe fotografías del bien inmueble materia de la litis. OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente desarrollo de la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento solicita los testimonios de los señores Angel Ramon Avila Mera y Deysi Amabel Barzola Vera, que consta de dentro de la misma acta de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento de fs. 57, 57 vta y 58, de los autos, son concordantes al declarar que es verdad y les consta que la actora viene poseyendo desde el 18 de Noviembre de 1991, junto con su familia con ánimo de señora y dueña el bien inmueble materia de la litis, y que dicho inmueble no solo lo ha poseído sino que también ha realizado mejoras en el mismo, donde ha construido con su propio peculio una vivienda residiendo con sus familiares, por lo que, si no haber sido impugnados por los demandados, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la actora. Puesto que el Art. 267 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieran dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios deben de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieran conferir los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juezador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio. NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial No. 6, Pag. 1418, en su parte pertinente se establece que al conformar lo dictado el Art.

2415 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años." En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora Norma Amparo Cedeño Quiroz, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 18 de Noviembre del año 1991, es decir desde hace más de 19 años, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la respetan como la única poseedora de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria, que merecen credibilidad por conocer los hechos preguntados. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Jorge Rosas Rodríguez de fojas 59 a la 61 del proceso, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la actora pudiendo en el presente caso la accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito. DÉCIMO.- En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta, no se las considera, por haber sido presentadas en forma extemporánea. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, la señor NORMA AMPARO CEDENO QUIROZ, adquiere el dominio por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, del bien inmueble ubicado en el Barrio Las Cumbres de esta ciudad de Manta, Provincia de Manabí, signado con el lote No 3 de la manzana "X" el cual tiene las siguientes medidas y linderos: Frente con 11.40 metros y lindera con calle Publica, por Atrás con 11.40 y lindera con Lote No 14, Por el Costado derecho con 21.00 metros y lindera con Lote No 2; y, por el costado Izquierdo con 21.00 metros y lindera con Lote No 4, con un área total de 239.40 metros cuadrados). Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho que tiene los herederos presuntos y desconocidos del señor José Heriberto Abad Salas, su cónyuge Sobreviviente Gloria Estrella Cruz Triviño, y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citado en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de justo título a la señora Norma Amparo Cedeño Quiroz, y se ordena la

cancelación de la inscripción de la demanda constante a fs. 61 de los autos bajo el No. 68 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 1413 de fecha 10 de Marzo del 2011 en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en la suma de \$ 2.000.00 USD. (Dos Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (00/100). Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.- 1) Abg. Pedro Carter Ascencio, Jue. Temporal del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manta.

RAZON: Manta como tal que la sentencia que antecede se encuentre Ejecutoriada por el ministerio de Ley, de fecha treinta y uno de Marzo del año dos mil once. CERTIFICO: que la presente copia es igual a su original, a cuya autenticidad me remito en caso de ser necesario. Lo que se otorga a usted en paz los fines de Ley y por mandato Judicial.

Manta, Abril 05 del 2011



ECUATORIANA 11133EA122

SILVERIO
PRIMARIA QUEHACER DOMESTICOS
SILVERIO CEDENO
OLINDA QUINGA
PORTOVIJELO 28/08/2007
REN 0670283
2318



CIUDADANIA 130325505-1

CEDENO QUIROZ ROSA AMPARO
MANABI/SANTA ANA/SANTA ANA
18 NOVIEMBRE 1957
002 0031 DI138 Y
MANABI/SANTA ANA
SANTA ANA 1957



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CERTIFICADO DE VOTACIÓN

Elecciones 14 de Junio del 2009
130325505-1 189-0002

CEDENO QUIROZ ROSA AMPARO
MANABI PORTOVIJELO
SAN PABLO

SANCION Notas: 4 CotasRep: 8 TOLVED: 12
JUNTA PROVINCIAL DE MANABI 0006192
1203540 20/12/2009 14:31:43
1205540



05
1

DOY FE : QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SEÑOR JUEZ TEMPORAL DEL JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ, ABOGADO PEDRO CORTEZ ASCENCIO, PROTOCOLIZO EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA NOTARIA CUARTA DEL CANTON MANTA, LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, REFERENTE A UN BIEN INMUEBLE, SIGNADO COMO LOTE NUMERO TRES DE LA MANZANA "X", UBICADO EN EL BARRIO "LAS CUMBRES", JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MANTA, PROVINCIA DE MANABÍ, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS CONSTAN EN DICHA SENTENCIA, OTORGADA A FAVOR DE LA SEÑORA NORMA AMPARO CEDEÑO QUIROZ.- Y EN FE DE ELLO, CONFIERO ESTE PRIMER TESTIMONIO, EN NUMERO DE CINCO FOJAS ÚTILES, ANVERSO Y REVERSO, FIRMADO Y SELLADO EN LA CIUDAD DE MANTA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.- Dr. SIMÓN ZAMBRANO VINCES, NOTARIO PUBLICO CUARTO DEL CANTON MANTA,



A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Simón Zambrano Vínces", written over the notary seal.

Manta, 07 de enero del 2015
Oficio No. 0017-2015-JUDM-2010-0002

señor,
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN MANTA
Claridad-

De muy cordiales saludos:

Dando cumplimiento a la providencia de fecha: Manta, jueves 8 de enero del 2015, las 12h13, dentro del juicio ORDINARIO (PRESCRIPCIÓN) N° 2010-0002 que sigue NORMA AMPARO CEDEÑO QUIROZ, contra HEREDEROS DEL SEÑOR JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS Y OTRA, tengo a bien en comunicarle siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABÍ.
Manta, jueves 8 de enero del 2015, las 12h13. Agréguese al proceso el escrito que antecede junto con las copias que se acompañan. Téngase en cuenta que la actora autoriza a los Abogados José Ramón López Zambrano y Carlos Laio Bedoya para que presenten escritos en su nombre, debiéndoselos autenticar en el Casillero Judicial No. 146 y en el correo electrónico juanlopez@hormail.es. En lo principal, para atender la petición de la accionante, se considera: 1.- Al momento de presentar su demanda, la accionante alegó que está en posesión de un lote de terreno situado en la Manzana Las Cumbres de la parroquia Tarquí, de esta ciudad de Manta, singularizado en el lote No. 3 de la Manz. X, detallando las medidas y linderos del mismo. El certificado de avalúo municipal que consta a foja 36 de los autos se refiere al lote No. 3 de la Manzana X; 2.- Sin embargo, al momento de dictar sentencia, el Señor Ex-Juez Temporal Pedro Cortez Ascendo declaró en lugar la demanda y concedió el dominio por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la señora Norma Amparo Cedeño Quiroz sobre el bien inmueble materia de la acción, pero por un lapsus calami hace constar que el lote de terreno es el No. 3 de la manzana "X" del barrio Las Cumbres, omitiendo agregar el signo "junto a la X" para aclarar que se trata de la manzana X (primera); 3.- Ese error de hecho al momento de dictar la resolución, puede y debe ser salvado o corregido por el Juez, sin que ello constituya viciar el sentido de la sentencia. En tal virtud, al tenor de lo que dispone el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el principio de la verdad procesal previsto en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 130 del Código de Procedimiento Civil, se declara nulo en la sentencia el sentido que





el bien inmueble materia de la demanda y de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se ha conferido a favor de la señora Norma Amparo Cedeño Quiroz, se encuentra ubicado en la Lotización Las Cumbres, de la parroquia Tarqui de este cantón Manta, signado como lote No. 3 de la Manzana X'(prima). En tal virtud, se dispone notificar mediante oficio al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta con copias certificadas de las piezas procesales necesarias a fin de que tome nota de lo aquí dispuesto en el Libro correspondiente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-f) Abg. Isaías Mendoza Llor, Juez de la Unidad Judicial Civil de Manabí - Manta.

Particular que se le hace conocer para los fines de ley.

Atentamente,


CORTE PROMOCIÓN DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
Socio Mejía Flores
SECRETARIA.